

MANUAL DE PROCEDIMIENTOS PARA EL REGISTRO DE REPRESENTANTES DE PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATOS INDEPENDIENTES ANTE LOS ÓRGANOS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

CAPÍTULO I DE LOS REPRESENTANTES DE PARTIDOS POLÍTICOS ANTE EL CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL

1.1. Fundamento legal

Conforme lo dispone el artículo 23, numeral primero, inciso j) de la Ley General de Partidos Políticos, así como los artículos 60 y 208 del Código Electoral del Estado de México, los partidos políticos con registro tienen derecho a acreditar representantes ante los consejos distritales para participar en el proceso electoral por el que se elegirán diputados a la LIX Legislatura del Estado.

Los órganos directivos de los partidos políticos acreditados en términos de sus propios estatutos y normatividad secundaria interna son quienes están facultados legalmente y son los responsables para solicitar la acreditación y la sustitución de sus representantes ante los consejos distritales.

1.2. Recepción de acreditaciones

La solicitud de registro de acreditaciones se dirigirá al presidente del consejo distrital, quien las canalizará al secretario; procediendo a verificar lo siguiente:

- a) Que contenga el emblema del partido político.
- b) Que tenga firma autógrafa del dirigente del partido político o del representante facultado para ello, en apego a lo establecido en el artículo 23, numeral primero, inciso j) de la Ley General de Partidos Políticos; el artículo 227 del Código Electoral del Estado de México y a los estatutos del partido que corresponda.
- c) Que contenga el nombre(s) y apellido(s) del Representante.
- d) Que se precise el carácter de propietario y/o suplente.
- e) Que se señale el distrito y cabecera en que se realiza la acreditación que se pretenda llevar a cabo.
- f) Que señale domicilio para oír y recibir notificaciones dentro del distrito que corresponda.

En caso de que sea detectada alguna omisión, el presidente del consejo distrital electoral, dentro del plazo de tres días, solicitará la aportación de los datos omitidos al representante que corresponda.

Adicionalmente se agregará copia de la credencial para votar y se registrará la clave de elector para fines estadísticos, lo cual no será requisito para que proceda la acreditación.

Los órganos directivos estatales de los partidos políticos facultados para acreditar o sustituir a sus representantes de acuerdo a sus estatutos, son los siguientes:

| Partido | Fundamento | Artículo | Facultados |
|---------|---------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| PAN | Estatutos | Artículo 66, Numeral 1, inciso g) Artículo 72 Numeral 1, inciso i) | Los Comités Directivos Estatales Los Comités Directivos Municipales |
| | Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales | Artículo 75, inciso l) Artículo 107, inciso l) | El Comité Directivo Estatal Presidente del Comité Directivo Municipal |
| PRI | Estatutos | Artículo 86, fracción VIII Artículo 90 Bis, fracción III Artículo 122, fracción XI Artículo 134, fracción IV | Presidente del Comité Ejecutivo Nacional Secretaría de Acción Electoral del Comité Ejecutivo Nacional El Comité Directivo Estatal y Municipal. Los Comités Municipales o Delegacionales. |
| PRD | Estatutos | Artículo 76, incisos k) y l) Artículo 103, incisos j) y k) | Comité Ejecutivo Estatal. Comité Ejecutivo Nacional |
| PT | Estatutos | Artículo 39, inciso d) Artículo 68, inciso i) Artículo 71, inciso d) | Comisión Ejecutiva Nacional. Para instrumentar estas atribuciones se faculta y autoriza plena y ampliamente a la Comisión Coordinadora Nacional, cuyo nombramiento de los representantes electorales de que se trata, prevalecerá por encima de cualquier otro. Consejo Político Estatal o del Distrito Federal. Comisión Ejecutiva Estatal o del Distrito Federal. Para instrumentar lo anterior se faculta a la Comisión Coordinadora Estatal o del Distrito Federal o al 50% más uno de los integrantes de la Comisión Ejecutiva Estatal. |
| PVEM | Estatutos | Artículo 71, fracción V Artículo 82, fracción IV | Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal. Presidente del Comité Ejecutivo Municipal: |
| MC | Estatutos | Artículo 18, numeral 6, inciso d) Artículo 26, numeral 2, inciso i) Artículo 45, numeral 1. | Coordinadora Ciudadana Nacional Comisiones Operativas Estatales El Comité de Dirección Nacional Comités Electorales. |
| NA | Estatutos | Artículo 57, fracción XXII. Artículo 100, fracción IX | El Comité de Dirección Nacional. El Comité de Dirección Estatal |

En su caso, la Dirección de Partidos Políticos proporcionará a los consejos distritales electorales, la información relativa a las personas facultadas estatutariamente para hacer las acreditaciones o sustituciones de los representantes.

Estos datos servirán para integrar la información en el Sistema de Seguimiento de las Actividades de los Órganos Desconcentrados, en la opción de Registro de Representantes ante el Consejo. La omisión de algún o algunos de los datos no será motivo para negar su recepción.

La acreditación que se reciba en el consejo distrital surtirá efectos desde su presentación y deberá comunicarse a la Dirección de Partidos Políticos. Si la acreditación se presenta de manera supletoria ante el Consejo General, surtirá efectos al momento en que se realice; será comunicada vía telefónica y remitida, vía fax o por correo electrónico, de manera inmediata por la Dirección de Partidos Políticos al presidente del consejo distrital.

Para efectos de orden y economía procesal, cuando se reciban acreditaciones en órgano central, serán remitidas con prontitud, vía fax o por correo electrónico, deberán contener el sello de la Dirección de Partidos Políticos y surtirán efectos como si se tratara de la original.

Toda acreditación deberá asentarse en el Libro de Registro respectivo y deberá actualizarse de manera permanente en el Sistema de Seguimiento de las Actividades de los Órganos Desconcentrados en la opción de Registro de Representantes ante el Consejo, bajo la supervisión del presidente del consejo.

Las notificaciones se harán en el domicilio señalado para el efecto en la acreditación, en caso de no contar con los datos suficientes para notificar a los representantes en algún domicilio, éstas se harán por estrados con previa razón de fijación y posterior razón de retiro, asentando las circunstancias que lo motivaron. FORMATOS: DIS-RP/F-6 y DIS-RP/F- 7.

1.3. Sustituciones

Conforme lo disponen los artículos 202 y 227 del Código Electoral del Estado de México, los partidos políticos, podrán sustituir en cualquier tiempo a sus representantes en los órganos electorales dando aviso por escrito al presidente del consejo respectivo.

El presidente instruirá al secretario del consejo distrital para que realice las acciones tendientes a sustituir las acreditaciones de los representantes, mediante expediente que obrará bajo su resguardo. Para este efecto seguirá un procedimiento similar al establecido para la acreditación, de igual forma se actualizará el Sistema de Seguimiento de las Actividades de los Órganos Desconcentrados, en la opción de registro de representantes ante el Consejo.

Aquellas sustituciones que se presenten ante el consejo distrital y no se reconozca la personería de quien las suscribe, se informará a la Dirección de Partidos Políticos para que proceda a realizar la aclaración sobre la delegación de la atribución, si la hubiera, y en caso de no coincidir se comunicará al partido político de que se trate.

1.4. Impedimentos para ser representante de partido político

Conforme el artículo 24 de la Ley General de Partidos Políticos, así como el artículo 62 del Código Electoral del Estado de México, se dispone que no podrán actuar como representantes de los partidos políticos nacionales o locales respectivamente, ante los órganos del Instituto quienes se encuentren en los siguientes supuestos:

- a) Ser juez, magistrado o ministro del Poder Judicial Federal.
- b) Ser juez o magistrado del Poder Judicial del Estado de México, o de alguna entidad federativa.
- c) Ser magistrado electoral o secretario del Tribunal Electoral.
- d) Ser miembro en servicio activo de cualquier fuerza armada o policiaca.
- e) Ser agente del Ministerio Público federal o local.

Cuando el presidente identifique o se allegue de documentos probatorios fehacientes que acrediten alguno de los supuestos señalados en artículo 24 de la Ley General de Partidos Políticos y el artículo 62 del Código Electoral del Estado de México, notificará al representante del partido político ante el consejo general para los efectos legales correspondientes El oficio se ajustará al FORMATO: DIS-RP/F-1

1.5. Plazo legal para la acreditación

De acuerdo con lo establecido en el artículo 210, primer párrafo del Código Electoral del Estado de México, los consejos distritales iniciarán sus sesiones dentro de los diez primeros días del mes de noviembre del año anterior de la elección.

Con fundamento en el artículo 227 del Código Electoral del Estado de México, los partidos políticos deberán acreditar a sus representantes ante los órganos electorales dentro de los 30 días siguientes a la fecha de la sesión de instalación del consejo del que se trate o, en su caso, de la sesión del Consejo General en que se apruebe su registro.

Al día siguiente de que el consejo distrital se instale formalmente, el presidente realizará la certificación del inicio del plazo legal para el registro de representantes ante el órgano electoral, la cual deberá ser suscrita por el presidente y el secretario del consejo, y se publicará copia en estrados integrando el original al expediente que abrirá para tal efecto.

La Dirección de Partidos Políticos informará mediante oficio a los partidos políticos del plazo para acreditar a sus representantes y girará copia de conocimiento a los órganos desconcentrados.

Las acreditaciones que se hubieren efectuado previo a la instalación del consejo distrital, deberán ser ratificadas por los partidos políticos dentro del plazo de 30 días a que se refiere el artículo 227 del Código y a partir de entonces se computarán las inasistencias; las acreditaciones que no sean ratificadas dentro del plazo señalado se tendrán como válidas a partir de que se realizaron. Vencido este plazo, los partidos políticos que no hayan acreditado a sus representantes no formarán parte del consejo del que se trate durante el proceso electoral.

A efecto de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 227 del Código Electoral del Estado de México, el presidente y el secretario del consejo procederán a elaborar acta circunstanciada para hacer constar qué partidos políticos acreditaron a sus representantes en tiempo y forma.

Para efectos legales, el acta circunstanciada levantada, con motivo de la conclusión del plazo legal, deberá elaborarse por duplicado, integrará un ejemplar a su expediente y el otro deberá ser enviado a la Dirección de Partidos Políticos vía fax o correo electrónico, de manera inmediata, (a partir de las 00:00 horas) en los primeros minutos del siguiente día al del vencimiento y en el transcurso del día antes referido enviar el original, utilizando el FORMATO: DIS-RP/F-2.

En el caso de que algún partido político no acredite representantes dentro del plazo legal, el presidente y el secretario elaborarán el proyecto de resolución para someterlo a consideración del pleno en la siguiente sesión, en la cual se declarará qué partido político no formará parte del Consejo Distrital durante el Proceso Electoral. Se utilizará el FORMATO: DIS-RP/F-3.

1.6. Inasistencias

El artículo 228 del Código Electoral del Estado de México dispone que cuando el representante propietario de un partido político o candidato independiente y, en su caso, el suplente, no asistan sin causa justificada por tres veces consecutivas a las sesiones del órgano electoral ante el cual se encuentran acreditados, el partido político dejará de formar parte del mismo órgano durante el proceso electoral de que se trate.

El presidente del consejo distrital enviará a la Dirección de Partidos Políticos, dentro de las siguientes 24 horas de celebrada cada sesión, el informe sobre el registro de asistencias e inasistencias de cada una de las representaciones. Se utilizará el FORMATO: DIS-RP/F-4.

A su vez, la Dirección de Partidos Políticos informará a las representaciones ante el Consejo General, sobre el estado que guardan sus asistencias e inasistencias, de lo que dejará constancia, informando de ello a los consejos distritales electorales, para el cómputo de los plazos correspondientes.

Los representantes podrán justificar las faltas mediante prueba fehaciente del motivo de su inasistencia a la sesión del consejo distrital. (Ver flujograma de inasistencias)

La justificación deberá ser presentada dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la fecha de notificación del informe sobre el registro de asistencias e inasistencias, el presidente del consejo distrital instruirá al Secretario la integración del expediente respectivo.

Las justificaciones podrán ser presentadas, tanto en órganos desconcentrados, como en órgano central a través de la Dirección de Partidos Políticos, ambas instancias, una vez recibida alguna justificación, lo informarán de inmediato a la otra parte.

Con la supervisión del presidente, el secretario del consejo distrital integrará el expediente y justificará la inasistencia que corresponda, informando de ello a la Dirección de Partidos Políticos.

Cuando se acumulen tres faltas consecutivas de la representación, a sesiones del consejo distrital y haya vencido el plazo para su justificación, se dará aviso a la Dirección de Partidos Políticos a efecto de poder verificar si se encuentra en alguna instancia del Instituto algún justificante, si no fuera el caso, se procederá en términos de lo establecido por el artículo 228 del Código Electoral del Estado de México. Se utilizará el FORMATO: DIS-RP/F-5.

Una vez que sea aprobada la resolución que deje sin representación a un partido político ante el consejo distrital, deberá notificarse mediante copia certificada de la misma, a la Secretaría Ejecutiva General del Instituto, con copia a la Dirección de Partidos Políticos.

Las notificaciones se harán en el domicilio que se tiene señalado para recibir notificaciones, en caso de no contar con los datos suficientes para notificar a los representantes en algún domicilio, éstas se harán por estrados con previa razón de fijación y posterior razón de retiro, asentando las circunstancias que lo motivaron. FORMATOS: DIS-RP/F-6 y DIS-RP/F- 7.

En el momento procesal oportuno la Dirección de Partidos Políticos, realizará la inscripción correspondiente en el Libro respectivo y de igual forma, el propio consejo distrital actualizará el Sistema de Seguimiento de las Actividades de los Órganos Desconcentrados.

CAPÍTULO II DE LOS REPRESENTANTES DE PARTIDO POLÍTICO ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL

2.1. Fundamento legal

Conforme lo dispone el artículo 23, numeral primero, inciso j de la Ley General de Partidos Políticos, así como los artículos 60 y 217 del Código Electoral del Estado de México, los partidos políticos con registro tienen derecho a acreditar representantes ante los consejos municipales para participar en el proceso electoral para la elección de miembros de los ayuntamientos en el Estado.

Los órganos directivos de los partidos políticos en términos de sus propios estatutos y normatividad secundaria interna, están facultados legalmente y son los responsables para solicitar la acreditación y/o sustitución de sus representantes ante los consejos municipales.

2.2. Recepción de acreditaciones

La solicitud de registro de acreditaciones se dirigirá al presidente del consejo municipal, quien las canalizará al secretario; procediendo a verificar lo siguiente:

- a) Que contenga el emblema del partido político.
- b) Que tenga firma autógrafa del dirigente del partido político o del representante facultado para ello, en apego a lo establecido en el artículo 23, numeral primero, inciso j de la Ley General de Partidos Políticos; el artículo 227 del Código Electoral del Estado de México y a los estatutos del partido que corresponda.
- c) Que contenga el nombre(s) y apellido(s) del representante.
- d) Que se precise el carácter de propietario y/o suplente.
- e) Que se señale el municipio y cabecera en que se realiza la acreditación que se pretenda llevar a cabo.
- f) Que señale domicilio para oír y recibir notificaciones dentro del municipio que corresponda.

En caso de que sea detectada alguna omisión, el presidente del consejo municipal electoral, dentro del plazo de tres días, solicitará la aportación de los datos omitidos al representante que corresponda.

Adicionalmente se agregará copia de la credencial para votar y se registrará la clave de elector para fines estadísticos, lo cual no será requisito para que proceda la acreditación.

Los órganos directivos estatales de los partidos políticos facultados para acreditar o sustituir a sus representantes de acuerdo a sus estatutos, son los siguientes:

| Partido | Fundamento | Artículo | Facultados |
|---------|---------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| PAN | Estatutos | Artículo 66, Numeral 1, inciso g) Artículo 72 Numeral 1, inciso i) | Los Comités Directivos Estatales Los Comités Directivos Municipales |
| | Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales | Artículo 75, inciso l) Artículo 107, inciso l) | El Comité Directivo Estatal Presidente del Comité Directivo Municipal |
| PRI | Estatutos | Artículo 86, fracción VIII Artículo 90 Bis, fracción III Artículo 122, fracción XI Artículo 134, fracción IV | Presidente del Comité Ejecutivo Nacional Secretaría de Acción Electoral del Comité Ejecutivo Nacional El Comité Directivo Estatal y Municipal. Los Comités Municipales o Delegacionales. |
| PRD | Estatutos | Artículo 76, incisos k) y l) Artículo 103, incisos j) y k) | Comité Ejecutivo Estatal. Comité Ejecutivo Nacional |
| PT | Estatutos | Artículo 39, inciso d) Artículo 68, inciso i) Artículo 71, inciso d) | Comisión Ejecutiva Nacional. Para instrumentar estas atribuciones se faculta y autoriza plena y ampliamente a la Comisión Coordinadora Nacional, cuyo nombramiento de los representantes electorales de que se trata, prevalecerá por encima de cualquier otro. Consejo Político Estatal o del Distrito Federal. Comisión Ejecutiva Estatal o del Distrito Federal. Para instrumentar lo anterior se faculta a la Comisión Coordinadora Estatal o del Distrito Federal o al 50% más uno de los integrantes de la Comisión Ejecutiva Estatal. |
| PVEM | Estatutos | Artículo 71, fracción V Artículo 82, fracción IV | Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal. Presidente del Comité Ejecutivo Municipal: |
| MC | Estatutos | Artículo 18, numeral 6, inciso d) Artículo 26, numeral 2, inciso i) Artículo 45, numeral 1. | Coordinadora Ciudadana Nacional Comisiones Operativas Estatales El Comité de Dirección Nacional Comités Electorales. |
| NA | Estatutos | Artículo 57, fracción XXII. Artículo 100, fracción IX | El Comité de Dirección Nacional. El Comité de Dirección Estatal |

En su caso, la Dirección de Partidos Políticos proporcionará a los consejos municipales electorales, la información relativa a las personas facultadas estatutariamente para hacer las acreditaciones o sustituciones de los representantes.

Estos datos servirán para integrar la información en el Sistema de Seguimiento de las Actividades de los Órganos Desconcentrados, en la opción de Registro de Representantes ante el Consejo. La omisión de algún o algunos de los datos no será motivo para negar su recepción.

La acreditación que se reciba en el consejo municipal surtirá efectos desde su presentación y deberá comunicarse a la Dirección de Partidos Políticos. Si la acreditación se presenta de manera supletoria ante el Consejo General, surtirá efectos al momento en que se realice; será comunicada vía telefónica y remitida, vía fax o por correo electrónico, de manera inmediata por la Dirección de Partidos Políticos al presidente del consejo municipal.

Para efectos de orden y economía procesal, cuando se reciban acreditaciones en órgano central, serán remitidas con prontitud, vía fax o por correo electrónico, deberán contener el sello de la Dirección de Partidos Políticos y surtirán efectos como si se tratara de la original.

Toda acreditación deberá asentarse en el Libro de Registro respectivo y deberá actualizarse de manera permanente en el Sistema de Seguimiento de las Actividades de los Órganos Desconcentrados en la opción de Registro de Representantes ante el Consejo, bajo la supervisión del presidente del consejo.

Las notificaciones se harán en el domicilio señalado para el efecto en la acreditación, en caso de no contar con los datos suficientes para notificar a los representantes en algún domicilio, éstas se harán por estrados con previa razón de fijación y posterior razón de retiro, asentando las circunstancias que lo motivaron. FORMATOS: MUN-RP/F-6 y MUN-RP/F-7.

2.3. Sustituciones

Conforme lo disponen los artículos 202 y 227 del Código Electoral del Estado de México, los partidos políticos, podrán sustituir en cualquier tiempo a sus representantes en los órganos electorales dando aviso por escrito al presidente del consejo respectivo.

El presidente instruirá al secretario del consejo municipal para que realice las acciones tendientes a sustituir las acreditaciones de los representantes, mediante expediente que obrará bajo su resguardo. Para este efecto seguirá un procedimiento similar al establecido para el caso de la acreditación, de igual forma se actualizará el Sistema de Seguimiento de las Actividades de los Órganos Desconcentrados, en la opción de registro de representantes ante el consejo.

Aquellas sustituciones que se presenten ante el consejo municipal y no se reconozca la personería de quien las suscribe, se informará a la Dirección de Partidos Políticos para que proceda a realizar la aclaración sobre la delegación de la atribución, si la hubiera, y en caso de no coincidir se comunicará al partido político de que se trate.

2.4. Impedimentos para ser representante de partido político

Conforme el artículo 24 de la Ley General de Partidos Políticos, así como el artículo 62 del Código Electoral del Estado de México, se dispone que no podrán actuar como representantes de los partidos políticos nacionales o locales respectivamente, ante los órganos del Instituto quienes se encuentren en los siguientes supuestos:

- a) Ser juez, magistrado o ministro del Poder Judicial Federal.
- b) Ser juez o magistrado del Poder Judicial del Estado de México, o de alguna entidad federativa.
- c) Ser magistrado electoral o secretario del Tribunal Electoral.
- d) Ser miembro en servicio activo de cualquier fuerza armada o policiaca.
- e) Ser agente del Ministerio Público federal o local.

Cuando el presidente identifique o se allegue de documentos probatorios fehacientes que acrediten alguno de los supuestos señalados en artículo 24 de la Ley General de Partidos Políticos y el artículo 62 del Código Electoral del Estado de México, notificará al representante del partido político ante el consejo general para los efectos legales correspondientes. El oficio se ajustará al FORMATO: MUN-RP/F-1.

2.5. Plazo legal para la acreditación

De acuerdo con lo establecido en el artículo 219, primer párrafo del Código Electoral del Estado de México, los consejos municipales iniciarán sus sesiones a más tardar el último día del mes de noviembre del año anterior al de la elección.

De acuerdo con el artículo 227 del Código Electoral del Estado de México, los partidos políticos deberán acreditar a sus representantes ante los órganos electorales dentro de los 30 días siguientes a la fecha de la sesión de instalación del consejo del que se trate o, en su caso, de la sesión del Consejo General en que se apruebe su registro.

Al día siguiente de que el consejo municipal se instale formalmente, el presidente realizará la certificación del inicio del plazo legal para el registro de representantes ante el órgano electoral, la cual deberá ser suscrita por el presidente y el secretario del consejo, y se publicará copia en estrados integrando el original al expediente que abrirá para tal efecto.

La Dirección de Partidos Políticos informará mediante oficio a los partidos políticos del plazo para acreditar a sus representantes y girará copia a los órganos desconcentrados.

Las acreditaciones que se hubieren efectuado previo a la instalación del consejo municipal, deberán ser ratificadas por los partidos políticos dentro del plazo de 30 días a que se refiere el artículo 227 del Código y a partir de entonces se computarán las inasistencias; las acreditaciones que no sean ratificadas dentro del plazo señalado se tendrán como válidas a partir de que se realizaron.

Vencido este plazo, los partidos políticos que no hayan acreditado a sus representantes no formarán parte del consejo del que se trate durante el proceso electoral.

A efecto de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 227 del Código Electoral del Estado de México, el presidente y el secretario del consejo procederán a elaborar acta circunstanciada para hacer constar qué partidos políticos acreditaron a sus representantes en tiempo y forma.

Para efectos legales, el acta circunstanciada levantada, con motivo de la conclusión del plazo legal, deberá elaborarse por duplicado, integrará un ejemplar a su expediente y el otro deberá ser enviado a la Dirección de Partidos Políticos, vía fax o correo electrónico, de manera inmediata, (a partir de las 00:00 horas) en los primeros minutos del siguiente día al del vencimiento y en el transcurso del día antes referido enviar el original, utilizando el FORMATO: MUN-RP/F-2.

En el caso de que algún partido político no acredite representantes dentro del plazo legal, el presidente y el secretario elaborarán el proyecto de resolución para someterlo a consideración del pleno en la siguiente sesión, en la cual se declarará qué partido político no formará parte del consejo municipal durante el proceso electoral. Se utilizará el FORMATO: MUN-RP/F-3.

2.6. Inasistencias

El artículo 228 del Código Electoral del Estado de México dispone que cuando el representante propietario de un partido político o candidato independiente y, en su caso, el suplente, no asistan sin causa justificada por tres veces consecutivas a las sesiones del órgano electoral ante el cual se encuentran acreditados, el partido político dejará de formar parte del mismo órgano durante el proceso electoral de que se trate.

El presidente del consejo municipal enviará a la Dirección de Partidos Políticos, dentro de las siguientes 24 horas de celebrada cada sesión, el informe sobre el registro de asistencias e inasistencias de cada una de las representaciones. Se utilizará el FORMATO: MUN-RP/F-4.

A su vez, la Dirección de Partidos Políticos informará a las representaciones ante el Consejo General, sobre el estado que guardan sus asistencias e inasistencias, de

lo que dejará constancia, informando de ello a los consejos municipal electorales, para el cómputo de los plazos correspondientes.

Los representantes podrán justificar las faltas mediante prueba fehaciente del motivo de su inasistencia a la sesión del consejo municipal. (ver flujograma de inasistencias).

La justificación deberá ser presentada dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la fecha de notificación del informe sobre el registro de asistencias e inasistencias, el presidente del consejo municipal instruirá al secretario la integración del expediente respectivo.

Las justificaciones podrán ser presentadas, tanto en órganos desconcentrados, como en órgano central a través de la Dirección de Partidos Políticos, ambas instancias, una vez recibida alguna justificación, lo informarán de inmediato a la otra parte.

Con la supervisión del presidente, el secretario del consejo municipal integrará el expediente y justificará la inasistencia que corresponda, informando de ello a la Dirección de Partidos Políticos.

Cuando se acumulen tres faltas consecutivas de la representación, a sesiones del consejo municipal y haya vencido el plazo para su justificación, se dará aviso a la Dirección de Partidos Políticos a efecto de poder verificar si se encuentra en alguna instancia del Instituto algún justificante, si no fuera el caso, se procederá en términos de lo establecido por el artículo 228 del Código Electoral del Estado de México. Se utilizará el FORMATO: MUN-RP/F-5.

Una vez que sea aprobada la resolución que deje sin representación a un partido político ante el consejo municipal, deberá notificarse mediante copia certificada de la misma, a la Secretaría Ejecutiva General del Instituto, con copia a la Dirección de Partidos Políticos.

Las notificaciones se harán en el domicilio que se tiene señalado para recibir notificaciones, en caso de no contar con los datos suficientes para notificar a los Representantes en algún domicilio, éstas se harán por estrados con previa razón de fijación y posterior razón de retiro, asentando las circunstancias que lo motivaron. FORMATOS: MUN-RP/F-6 y MUN-RP/F- 7.

En el momento procesal oportuno la Dirección de Partidos Políticos, realizará la inscripción correspondiente en el Libro respectivo y de igual forma, el propio consejo municipal actualizará el Sistema de Seguimiento de las Actividades de los Órganos Desconcentrados.

CAPÍTULO III DE LOS REPRESENTANTES DE CANDIDATOS INDEPENDIENTES ANTE EL CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL

3.1. Fundamento legal

Conforme lo disponen los artículos 393, numeral primero, inciso f de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 95 párrafo quinto, 115, fracción IV y 134 del Código Electoral del Estado de México, los candidatos independientes registrados en términos de los estatutos de la asociación civil aprobados por el Consejo General, son quienes facultan legalmente la atribución de solicitar la acreditación y sustitución de sus representantes ante los consejos distritales para participar en el proceso electoral por el que se elegirán diputados a la LIX Legislatura del Estado.

3.2. Recepción de acreditaciones

La solicitud de registro de acreditaciones se dirigirá al presidente del consejo distrital, quien las canalizará al secretario; procediendo a verificar lo siguiente:

- a) Que contenga el emblema y el nombre del candidato independiente.
- b) Que tenga firma autógrafa del representante facultado para ello, en apego a lo establecido en los estatutos de la asociación civil.
- c) Que contenga el nombre(s) y apellido(s) del representante.
- d) Que se precise el carácter de propietario y/o suplente.
- e) Que se señale el distrito y cabecera en que se realiza la acreditación que se pretenda llevar a cabo.
- f) Que señale domicilio para oír y recibir notificaciones dentro del distrito que corresponda.

En caso de que sea detectada alguna omisión, el presidente del consejo distrital electoral, dentro del plazo de tres días, solicitará la aportación de los datos omitidos al representante que corresponda.

Adicionalmente se agregará copia de la credencial para votar y se registrará la clave de elector para fines estadísticos, lo cual no será requisito para que proceda la acreditación.

En su caso, la Dirección de Partidos Políticos, hará del conocimiento del consejo distrital el nombre de los representantes legales de los candidatos independientes facultados para acreditar o sustituir a sus representantes de acuerdo a sus estatutos.

Estos datos servirán para integrar la información en el Sistema de Seguimiento de las Actividades de los Órganos Desconcentrados, en la opción de Registro de Representantes ante el Consejo. La omisión de algún o algunos de los datos no será motivo para negar su recepción.

La acreditación que se reciba en el consejo distrital surtirá efectos desde su presentación y deberá comunicarse a la Dirección de Partidos Políticos. Si la acreditación se presenta de manera supletoria ante el Consejo General, surtirá efectos al momento en que se realice; será comunicada vía telefónica y remitida, vía fax o por correo electrónico, de manera inmediata por la Dirección de Partidos Políticos al presidente del consejo distrital.

Para efectos de orden y economía procesal, cuando se reciban acreditaciones en órgano central, serán remitidas con prontitud, vía fax o por correo electrónico, deberán contener el sello de la Dirección de Partidos Políticos y surtirán efectos como si se tratara de la original.

Toda acreditación o sustitución deberá asentarse en el Libro de Registro respectivo y deberá actualizarse de manera permanente en el Sistema de Seguimiento de las Actividades de los Órganos Desconcentrados en la opción de Registro de Representantes ante el Consejo, bajo la supervisión de su presidente.

Las notificaciones se harán en el domicilio señalado para el efecto en la acreditación, en caso de no contar con los datos suficientes para notificar a los representantes en algún domicilio, éstas se harán por estrados con previa razón de fijación y posterior razón de retiro, asentando las circunstancias que lo motivaron. FORMATOS: DIS- CI /F-6 y DIS- CI /F- 7.

3.3. Sustituciones

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 202 y 227 del Código Electoral del Estado de México, los candidatos independientes, podrán sustituir en cualquier tiempo a sus representantes en los órganos electorales dando aviso por escrito al presidente del consejo respectivo.

El presidente instruirá al secretario del consejo distrital para que realice las acciones tendientes a sustituir las acreditaciones de los representantes, mediante expediente que obrará bajo su resguardo. Para este efecto seguirá un procedimiento similar al establecido para la acreditación, de igual forma se actualizará el Sistema de Seguimiento de las Actividades de los Órganos Desconcentrados, en la opción de registro de representantes ante el Consejo.

Aquellas sustituciones que se presenten ante el consejo distrital y no se reconozca la personería de quien las suscribe, se informará a la Dirección de Partidos Políticos para que proceda a realizar la aclaración sobre la delegación de la atribución, si la hubiera, y en caso de no coincidir se comunicará al candidato independiente de que se trate.

3.4. Impedimentos para ser representante de candidato independiente

Con base en el artículo 24 de la Ley General de Partidos Políticos, así como el artículo 62 del Código Electoral del Estado de México, se dispone que no podrán actuar como Representantes ante los órganos del Instituto quienes se encuentren en los siguientes supuestos:

- a) Ser juez, magistrado o ministro del Poder Judicial Federal.
- b) Ser juez o magistrado del Poder Judicial del Estado de México, o de alguna entidad federativa.
- c) Ser magistrado electoral o secretario del Tribunal Electoral.
- d) Ser miembro en servicio activo de cualquier fuerza armada o policiaca.
- e) Ser agente del Ministerio Público federal o local.

Cuando el presidente identifique o se allegue de documentos probatorios fehacientes que acrediten alguno de los supuestos señalados en artículo 24 de la Ley General de Partidos Políticos y el artículo 62 del Código Electoral del Estado de México, notificará al representante legal, para los efectos legales correspondientes y dará aviso por escrito a la Dirección de Partidos Políticos para los efectos legales correspondientes y dará aviso por escrito a la Dirección de Partidos Políticos. El oficio se ajustará al FORMATO: DIS- CI /F-1.

3.5. Plazo legal para la acreditación

De acuerdo con lo establecido en el artículo 210, primer párrafo del Código Electoral del Estado de México, los consejos distritales iniciarán sus sesiones dentro de los diez primeros días del mes de noviembre del año anterior de la elección.

Dentro del apartado de disposiciones comunes, de acuerdo con el artículo 227 del Código Electoral del Estado de México, los partidos políticos o candidatos independientes deberán acreditar a sus representantes ante los órganos electorales dentro de los 30 días siguientes a la fecha de la sesión de instalación del consejo del que se trate o, en su caso, de la sesión del Consejo General en que se apruebe su registro.

Al día siguiente de que el consejo distrital se instale formalmente, el presidente realizará la certificación del inicio del plazo legal para el registro de representantes ante el órgano electoral, la cual deberá ser suscrita por el presidente y el secretario del consejo, y se publicará copia en estrados integrando el original al expediente que abrirá para tal efecto.

El Consejo Distrital informará mediante oficio a los candidatos independientes del plazo para acreditar a sus representantes y girará copia de conocimiento a la Dirección de Partidos políticos.

Vencido este plazo, los candidatos independientes que no hayan acreditado a sus representantes no formarán parte del consejo del que se trate durante el proceso electoral.

A efecto de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 134 párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México, el presidente y el secretario del consejo procederán a elaborar acta circunstanciada para hacer constar qué candidatos independientes acreditaron a sus representantes en tiempo y forma.

Para efectos legales, el acta circunstanciada levantada, con motivo de la conclusión del plazo legal, deberá elaborarse por duplicado, integrará un ejemplar a su expediente y el otro deberá ser enviado, vía fax o correo electrónico, de manera inmediata, a la Dirección de Partidos Políticos en los primeros minutos del siguiente día al del vencimiento (a partir de las 00:00 horas) y en el transcurso del día antes referido enviar el original, utilizando el FORMATO: DIS- CI /F-2.

En el caso de que algún candidato independiente no acredite representantes dentro del plazo legal, el presidente y el secretario del consejo distrital elaborarán el proyecto de resolución para someterlo a consideración del pleno en la siguiente sesión, en la cual se declarará qué candidato independiente no formará parte del consejo distrital durante el Proceso Electoral. Se utilizará el FORMATO: DIS- CI /F-3.

3.6. Inasistencias

El artículo 228 del Código Electoral del Estado de México dispone que cuando el representante propietario de un partido político o candidato independiente, en su caso, el suplente, no asistan sin causa justificada por tres veces consecutivas a las sesiones del órgano electoral ante el cual se encuentran acreditados, dejarán de formar parte del mismo órgano durante el proceso electoral de que se trate.

El presidente del consejo distrital enviará a la Dirección de Partidos Políticos, dentro de las siguientes 24 horas de celebrada cada sesión, el informe sobre el registro de

asistencias e inasistencias de cada una de las representaciones. Se utilizará el FORMATO: DIS-RP/F-4.

A su vez, la Dirección de Partidos Políticos informará a los representantes legales de los partidos políticos, sobre el estado que guardan sus asistencias e inasistencias, de lo que dejará constancia, informando de ello a los consejos distritales electorales, para el cómputo de los plazos correspondientes.

Los representantes legales podrán justificar las faltas mediante prueba fehaciente del motivo de su inasistencia a la sesión del consejo distrital. (ver flujograma de inasistencias).

La justificación deberá ser presentada dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la fecha de notificación del informe sobre el registro de asistencias e inasistencias, el presidente del consejo distrital instruirá al secretario la integración del expediente respectivo.

Las justificaciones podrán ser presentadas, tanto en órganos desconcentrados, como en órgano central a través de la Dirección de Partidos Políticos, ambas instancias, una vez recibida alguna justificación, lo informarán de inmediato a la otra parte.

Con la supervisión del presidente, el secretario del consejo distrital integrará el expediente y justificará la inasistencia que corresponda, informando de ello a la Dirección de Partidos Políticos.

Cuando se acumulen tres faltas consecutivas de la representación a sesiones del consejo distrital y haya vencido el plazo para su justificación, se dará aviso a la Dirección de Partidos Políticos a efecto de poder verificar si se encuentra en alguna instancia del Instituto algún justificante, si no fuera el caso, se procederá en términos de lo establecido por el artículo 228 del Código Electoral del Estado de México. Se utilizará el FORMATO: DIS- CI /F-5.

Una vez que sea aprobada la resolución que deje sin representación a aun candidato independiente ante el consejo distrital, deberá notificarse al representante legal del candidato independiente y remitirse mediante copia certificada de la misma, a la Secretaría Ejecutiva General del Instituto, con copia a la Dirección de Partidos Políticos.

Las notificaciones se harán en el domicilio que se tiene señalado para recibir notificaciones, en caso de no contar con los datos suficientes para notificar a los representantes en algún domicilio, éstas se harán por estrados con previa razón de fijación y posterior razón de retiro, asentando las circunstancias que lo motivaron.

En el momento procesal oportuno la Dirección de Partidos Políticos, realizará la inscripción correspondiente en el Libro respectivo y de igual forma, el propio consejo

distrital actualizará el Sistema de Seguimiento de las Actividades de los Órganos Desconcentrados. FORMATOS: DIS- CI /F-6 y DIS- CI /F- 7.

CAPÍTULO IV DE LOS REPRESENTANTES DE CANDIDATOS INDEPENDIENTES ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL

4.1. Fundamento legal

Conforme lo disponen los artículos 393, numeral primero, inciso f de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 95 párrafo quinto, 115, fracción IV y 134 del Código Electoral del Estado de México, los candidatos independientes registrados en términos de los estatutos de la asociación civil aprobados por el Consejo General, son quienes facultan legalmente la atribución de solicitar la acreditación y sustitución de sus representantes ante los consejos municipales para participar en el proceso electoral para la elección de miembros de los ayuntamientos en el Estado.

4.2. Recepción de acreditaciones

La solicitud de registro de acreditaciones se dirigirá al presidente del consejo municipal, quien las canalizará al secretario; procediendo a verificar lo siguiente:

- a) Que contenga el emblema y el nombre del candidato independiente.
- b) Que tenga firma autógrafa del representante facultado para ello, en apego a lo establecido en los estatutos de la asociación civil.
- c) Que contenga el nombre(s) y apellido(s) del representante.
- d) Que se precise el carácter de propietario y/o suplente.
- e) Que se señale el municipio y cabecera en que se realiza la acreditación que se pretenda llevar a cabo.
- f) Que señale domicilio para oír y recibir notificaciones dentro del municipio que corresponda.

En caso de que sea detectada alguna omisión, el presidente del consejo municipal electoral, dentro del plazo de tres días, solicitará la aportación de los datos omitidos al representante que corresponda.

Adicionalmente se agregará copia de la credencial para votar y se registrará la clave de elector para fines estadísticos, lo cual no será requisito para que proceda la acreditación.

En su caso, la Dirección de Partidos Políticos, hará del conocimiento del consejo municipal el nombre de los representantes legales de los candidatos independientes facultados para acreditar o sustituir a sus representantes de acuerdo a sus estatutos.

Estos datos servirán para integrar la información en el Sistema de Seguimiento de las Actividades de los Órganos Desconcentrados, en la opción de Registro de Representantes ante el Consejo. La omisión de algún o algunos de los datos no será motivo para negar su recepción.

La acreditación que se reciba en el consejo municipal surtirá efectos desde su presentación y deberá comunicarse a la Dirección de Partidos Políticos. Si la acreditación se presenta de manera supletoria ante el Consejo General, surtirá efectos al momento en que se realice; será comunicada vía telefónica y remitida, vía fax o por correo electrónico, de manera inmediata por la Dirección de Partidos Políticos al presidente del consejo municipal.

Para efectos de orden y economía procesal, cuando se reciban acreditaciones en órgano central, serán remitidas con prontitud, vía fax o por correo electrónico, deberán contener el sello de la Dirección de Partidos Políticos y surtirán efectos como si se tratara de la original.

Toda acreditación deberá asentarse en el Libro de Registro respectivo y deberá actualizarse de manera permanente en el Sistema de Seguimiento de las Actividades de los Órganos Desconcentrados en la opción de Registro de Representantes ante el Consejo, bajo la supervisión del presidente del consejo.

Las notificaciones se harán en el domicilio señalado para el efecto en la acreditación, en caso de no contar con los datos suficientes para notificar a los representantes en algún domicilio, éstas se harán por estrados con previa razón de fijación y posterior razón de retiro, asentando las circunstancias que lo motivaron. FORMATOS: MUN- CI /F-6 y MUN- CI /F-7.

4.3. Sustituciones

Con fundamento en los artículos 202 y 227 del Código Electoral del Estado de México, los candidatos independientes, podrán sustituir en cualquier tiempo a sus representantes en los órganos electorales dando aviso por escrito al presidente del consejo respectivo.

El presidente instruirá al secretario del consejo municipal para que realice las acciones tendientes a sustituir las acreditaciones de los representantes, mediante expediente que obrará bajo su resguardo. Para este efecto seguirá un procedimiento similar al establecido para el caso de la acreditación, de igual forma se actualizará

el Sistema de Seguimiento de las Actividades de los Órganos Desconcentrados, en la opción de registro de representantes ante el consejo.

Aquellas sustituciones que se presenten ante el consejo municipal y no se reconozca la personería de quien las suscribe, se informará a la Dirección de Partidos Políticos para que proceda a realizar la aclaración sobre la delegación de la atribución, si la hubiera, y en caso de no coincidir se comunicará al representante legal candidato independiente de que se trate.

4.4. Impedimentos para ser representante de candidato independiente

Conforme el artículo 24 de la Ley General de Partidos Políticos, así como el artículo 62 del Código Electoral del Estado de México, se dispone que no podrán actuar como representantes ante los órganos del Instituto quienes se encuentren en los siguientes supuestos:

- a) Ser juez, magistrado o ministro del Poder Judicial Federal.
- b) Ser juez o magistrado del Poder Judicial del Estado de México, o de alguna entidad federativa.
- c) Ser magistrado electoral o secretario del Tribunal Electoral.
- d) Ser miembro en servicio activo de cualquier fuerza armada o policiaca.
- e) Ser agente del Ministerio Público federal o local.

Cuando el presidente identifique o se allegue de documentos probatorios fehacientes que acrediten alguno de los supuestos señalados en artículo 24 de la Ley General de Partidos Políticos y el artículo 62 del Código Electoral del Estado de México, notificará al representante legal para los efectos legales correspondientes y dará aviso por escrito a la Dirección de Partidos Políticos. El oficio se ajustará al FORMATO: MUN- CI /F-1

4.5. Plazo legal para la acreditación

De acuerdo con lo establecido en el artículo 219, primer párrafo del Código Electoral del Estado de México, los consejos municipales iniciarán sus sesiones a más tardar el último día del mes de noviembre del año anterior al de la elección.

Dentro del apartado de disposiciones comunes, de acuerdo con el artículo 227 del Código Electoral del Estado de México, los partidos políticos o candidatos independientes deberán acreditar a sus representantes ante los órganos electorales dentro de los 30 días siguientes a la fecha de la sesión de instalación del consejo del que se trate o, en su caso, de la sesión del Consejo General en que se apruebe su registro.

Al día siguiente de que el consejo municipal se instale formalmente, el presidente realizará la certificación del inicio del plazo legal para el registro de representantes ante el órgano electoral, la cual deberá ser suscrita por el presidente y el secretario del consejo, y se publicará copia en estrados integrando el original al expediente que abrirá para tal efecto.

El Consejo Municipal informará mediante oficio a los candidatos independientes del plazo para acreditar a sus representantes y girará copia a la Dirección de Partidos políticos.

Vencido este plazo, los candidatos independientes que no hayan acreditado a sus representantes no formarán parte del consejo del que se trate durante el proceso electoral.

A efecto de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 134 párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México, el presidente y el secretario del consejo procederán a elaborar acta circunstanciada para hacer constar qué candidatos independientes acreditaron a sus representantes en tiempo y forma.

Para efectos legales, el acta circunstanciada levantada, con motivo de la conclusión del plazo legal, deberá elaborarse por duplicado, integrará un ejemplar a su expediente y el otro deberá ser enviado a la Dirección de Partidos Políticos, vía fax o correo electrónico, de manera inmediata, (a partir de las 00:00 horas) en los primeros minutos del siguiente día al del vencimiento y en el transcurso del día antes referido enviar el original, utilizando el FORMATO: MUN- CI /F-2.

En el caso de que algún candidato independiente no acredite representantes dentro del plazo legal, el presidente y el secretario elaborarán el proyecto de resolución para someterlo a consideración del pleno en la siguiente sesión, en la cual se declarará qué candidato independiente no formará parte del consejo municipal durante el proceso electoral. Se utilizará el FORMATO: MUN- CI /F-3.

4.6. Inasistencias

El artículo 228 del Código Electoral del Estado de México dispone que cuando el representante propietario de un partido político o candidato independiente y, en su caso, el suplente, no asistan sin causa justificada por tres veces consecutivas a las sesiones del órgano electoral ante el cual se encuentran acreditados, el partido político dejará de formar parte del mismo órgano durante el proceso electoral de que se trate.

El presidente del consejo municipal enviará a la Dirección de Partidos Políticos, dentro de las siguientes 24 horas de celebrada cada sesión, el informe sobre el registro de asistencias e inasistencias de cada una de las representaciones. Se utilizará el FORMATO: MUN-RP/F-4.

A su vez, la Dirección de Partidos Políticos informará a los representantes legales de los partidos políticos, sobre el estado que guardan sus asistencias e inasistencias, de lo que dejará constancia, informando de ello a los consejos municipal electorales, para el cómputo de los plazos correspondientes.

Los representantes legales podrán justificar las faltas mediante prueba fehaciente del motivo de su inasistencia a la sesión del consejo municipal. (ver flujograma de inasistencias)

La justificación deberá ser presentada dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la fecha de notificación del informe sobre el registro de asistencias e inasistencias, el presidente del consejo municipal instruirá al secretario la integración del expediente respectivo.

Las justificaciones podrán ser presentadas, tanto en órganos desconcentrados, como en órgano central a través de la Dirección de Partidos Políticos, ambas instancias, una vez recibida alguna justificación, lo informarán de inmediato a la otra parte.

Con la supervisión del presidente, el secretario del consejo municipal se integrará el expediente y justificará la inasistencia que corresponda, informando de ello a la Dirección de Partidos Políticos.

Cuando se acumulen tres faltas consecutivas de la representación, a sesiones del consejo municipal y haya vencido el plazo para su justificación, se dará aviso a la Dirección de Partidos Políticos a efecto de poder verificar si se encuentra en alguna instancia del Instituto algún justificante, si no fuera el caso, se procederá en términos de lo establecido por el artículo 228 del Código Electoral del Estado de México. Se utilizará el FORMATO: MUN- CI /F-5

Una vez que sea aprobada la resolución que deje sin representación a un candidato independiente ante el consejo municipal, deberá notificarse al representante legal del candidato independiente y remitirse mediante copia certificada de la misma, a la Secretaría Ejecutiva General del Instituto, con copia a la Dirección de Partidos Políticos.

Las notificaciones se harán en el domicilio que se tiene señalado para recibir notificaciones, en caso de no contar con los datos suficientes para notificar a los representantes en algún domicilio, éstas se harán por estrados con previa razón de fijación y posterior razón de retiro, asentando las circunstancias que lo motivaron. FORMATOS: MUN- CI /F-6 y MUN-CI/F- 7.

En el momento procesal oportuno la Dirección de Partidos Políticos, realizará la inscripción correspondiente en el Libro respectivo y de igual forma, el propio consejo municipal actualizará el Sistema de Seguimiento de las Actividades de los Órganos Desconcentrados.

CAPÍTULO V DE LOS REPRESENTANTES GENERALES Y ANTE MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA

5.1. Fundamento legal

La Ley General de Partidos Políticos en sus artículos 23, numeral 1, incisos a),b), f) y j); 90, así como el Código Electoral en los artículos 278, 282, 283, 284, 285 y 287, establecen el derecho que tienen los partidos políticos y candidatos independientes de participar en la preparación, el desarrollo y la vigilancia de los procesos electorales y nombrar un representante propietario y un suplente ante cada Mesa Directiva de Casilla y el de acreditar en los distritos electorales uninominales un representante general propietario y su respectivo suplente, por cada diez casillas urbanas y un propietario y su suplente por cada cinco casillas rurales.

Respecto de las coaliciones, cada partido conserva su propia representación ante los consejos del Instituto, y ante las Mesas Directivas de Casilla.

Dentro de las atribuciones conferidas a la Dirección de Partidos Políticos contenidas en el Código Electoral en su artículo 202, fracción VI, se encuentra la de llevar el libro de registro de los representantes de los partidos políticos ante los órganos del Instituto, debiendo asentar los registros que procedan.

La Dirección de Partidos Políticos solicitará a la Dirección de Organización copia del Acta de la Jornada Electoral de las casillas electorales instaladas, a efecto de verificar que los ciudadanos fungieron efectivamente como representantes generales y ante Mesas Directivas de Casilla.

5.2. Insumos

Para poder iniciar el procedimiento de registro de Representantes Generales y ante Mesa Directiva de Casilla, es necesario contar con insumos proporcionados por el Instituto:

- a) Corte definitivo de la lista nominal proporcionado por el Instituto Nacional Electoral (que sirve como base para la determinación del número y tipo de casillas a instalarse).
- b) Acuerdo del Instituto Nacional Electoral relativo al tipo y número de casillas a instalar.
- c) Número de representantes Generales y ante Mesas Directivas de Casilla a acreditar por municipio y Partido Político, propuesto por la Junta General, con conocimiento de la Comisión respectiva, aprobado por el Consejo General.
- d) Primera y segunda publicaciones así como aviso de sustituciones por causas supervenientes en la integración de las Mesas Directivas de Casilla.

Los insumos se harán del conocimiento tanto de los Consejos Distritales y Municipales, como de los Partidos Políticos y candidatos independientes.

5.3. Recepción de acreditaciones

El Presidente del Consejo Municipal, al momento de recibir la solicitud de acreditación de Representantes, deberá hacer constar en el recibo de solicitud referida el número de nombramientos recibidos, así como las documentales exhibidas por el representante del partido político o candidato independiente.

El personal asignado a la Junta Municipal, coordinado por el Secretario del Consejo, recibirá las solicitudes de registro de nombramientos de los representantes generales y ante las Mesas Directivas de Casilla que presenten los partidos políticos o candidatos independientes, bajo el siguiente procedimiento:

Recibirá el escrito o escritos que contengan las acreditaciones de los representantes generales propietarios y suplentes y ante Mesas Directivas de Casilla, propietarios y suplentes, de los partidos políticos o candidatos independientes.

Separará los nombramientos de representantes generales de los de Mesas Directivas de Casilla, los contabilizará y asentará el resultado en el acuse de recibo (previa verificación de que no exceden el número a que tienen derecho, según el tipo de casilla).

Revisará cuidadosamente que las solicitudes contengan los datos que ordena el artículo 283 del Código Electoral, realizando el cotejo con la relación presentada por el Representante que deberá entregarse en orden numérico de casillas con los nombres de los Representantes y la clave de su credencial para votar.

Se revisará que cada uno de los nombramientos presentados contenga los elementos establecidos en el Código Electoral en el artículo 284, siendo éstos los siguientes:

- I. Denominación del partido político o, en su caso, de la coalición, y su emblema.
- II. Nombre del candidato independiente.
- III. Nombre, apellidos y domicilio del representante.
- IV. Tipo de nombramiento.
- V. Indicación de su carácter de propietario o suplente.
- VI. Nombre del municipio y número del distrito electoral, de la sección y de la casilla en que actuará.
- VII. Clave de la credencial para votar.
- VIII. Lugar y fecha de expedición.
- IX. Firma del representante o del dirigente del partido político que haga el nombramiento.

En caso de que las solicitudes de registro carezcan de alguno o algunos de los datos de los representantes ante las Mesas Directivas de Casilla, se regresarán al partido político o candidato independiente solicitante para que, dentro de los tres días siguientes, siempre y cuando esté dentro del plazo aprobado para el efecto, subsane las omisiones; vencido el término antes señalado, sin corregirse las omisiones, no se registrará el nombramiento, conforme lo establece el Código Electoral en el artículo 283, fracciones III y IV.

Para efectos de levantar el acta circunstanciada de término de ley, vencido el plazo para la presentación de la solicitud de registro se utilizará el FORMATO MDC/F-1.

Los nombramientos de los representantes generales deben contener los mismos datos que los nombramientos de los representantes ante Mesas Directivas de Casilla, con la especificación del número de casillas que les correspondan, conforme lo establece el Código Electoral en el artículo 287.

Una vez revisados los nombramientos y dentro del término de las cuarenta y ocho horas de haberlas recibido le serán devueltos aquellos que fueran procedentes debidamente firmados y sellados, utilizando el FORMATO MDC/F- 2.

De estos nombramientos se formará una lista que será entregada a los Presidentes de las Mesas Directivas de Casilla previo a la Jornada Electoral, a efecto de dar a conocer quiénes serán los Representantes de los Partidos Políticos o candidatos independientes que actuarán en la misma.

En caso de que rebase el número de casillas, deberá informarse de manera inmediata al Representante del partido político o candidato independiente ante el órgano desconcentrado y, de igual manera, a la Dirección de Partidos Políticos, a efecto de aclarar la situación a la brevedad posible.

5.4. Recepción de acreditaciones en forma supletoria

El Código Electoral del Estado de México, en su artículo 285, establece que tratándose de la elección de Gobernador y, en caso de que el Consejo Distrital no resuelva la solicitud o niegue el registro dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la solicitud, el partido político o candidato independiente* interesado podrá solicitar al Consejo General de manera supletoria el registro de los representantes. El Consejo resolverá a la brevedad posible.

En caso del que el Consejo Distrital Electoral realice el registro supletorio podrá contar con el auxilio de la Unidad de Informática y Estadística, en coordinación con la Dirección de Partidos Políticos, procediendo a levantar acta circunstanciada relativa al registro supletorio de representantes bajo el FORMATO MDC/F-3.

5.5. Sustitución de Representantes

Los partidos políticos o candidatos independientes podrán solicitar ante el Consejo Municipal la sustitución de sus representantes generales y ante las Mesas Directivas de Casilla hasta con diez días de anterioridad a la fecha de la elección, devolviendo el nombramiento original al recibir el nuevo, requisito sin el cual no procede la sustitución (Art. 282, fracción III del Código Electoral).

Para efectos de levantar el acta circunstanciada de término de ley, vencido el plazo para la presentación de la solicitud de sustitución se utilizará el FORMATO MDC/F-4.

Importante. Una vez realizada la captura de las acreditaciones de los representantes generales y ante Mesas Directivas de Casilla, que se hayan acreditado ante los Consejos Municipales, se hará un cruce contra los funcionarios de Mesas Directivas de Casilla designados y asentados en la primera y segunda publicación, así como del aviso por causas supervenientes, a efecto de verificar si éstos no se encuentran como representantes, en cuyo caso se notificará al partido político o candidato independiente para que ajuste o sustituya a sus Representantes.

En virtud de lo anterior se dará las facilidades al Partido Político o candidato independiente para que realice los ajustes necesarios de sus representantes, privilegiando a los funcionarios que integran las Mesas Directivas de Casilla, debiendo levantar acta circunstanciada del acto.

5.6. Impedimentos para ser representante de partido político

Conforme el artículo 24 de la Ley General de Partidos Políticos, así como el artículo 62 del Código Electoral del Estado de México, se dispone que no podrán actuar como representantes de los partidos políticos nacionales o locales respectivamente, ante los órganos del Instituto quienes se encuentren en los siguientes supuestos:

- a) Ser juez, magistrado o ministro del Poder Judicial Federal.
- b) Ser juez o magistrado del Poder Judicial del Estado de México, o de alguna entidad federativa.
- c) Ser magistrado electoral o secretario del Tribunal Electoral.
- d) Ser miembro en servicio activo de cualquier fuerza armada o policiaca.
- e) Ser agente del Ministerio Público federal o local.

Cuando el presidente identifique o se le hagan llegar documentos probatorios fehacientes que acrediten alguno de los supuestos señalados en artículo 24 de la Ley General de Partidos Políticos y el artículo 62 del Código Electoral del Estado de

México, notificará al representante del partido político ante el consejo general o al representante legal del candidato independiente para los efectos legales correspondientes El oficio se ajustará al FORMATO: DIS-RP/F-1.

CAPÍTULO VI DISPOSICIONES COMUNES

DEL REGISTRO DE LOS REPRESENTANTES DE LOS ASPIRANTES A CANDIDATOS INDEPENDIENTES

6.1 Fundamento legal

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 115 fracción IV, 131 y 167 del Código Electoral del Estado de México son prerrogativas y derechos de los aspirantes a candidatos independientes registrados:

- Nombrar un representante para asistir a las sesiones del consejo general, municipales o distritales.
- Designar representantes ante el Instituto, en los términos dispuestos por el Código Electoral.

Considerando la disposición anterior, los representantes de los aspirantes a candidatos independientes no podrán intervenir en las sesiones de consejo electoral, preservando su derecho de asistir a las mismas.

6.2 Recepción de acreditaciones

La solicitud de registro de nombramiento se dirigirá al presidente del consejo que corresponda en su caso, las canalizará al secretario; procediendo a verificar lo siguiente:

- a) Que tenga firma autógrafa del representante facultado para ello, en apego a lo establecido en los estatutos de la asociación civil.
- b) Que contenga el nombre(s) y apellido(s) del representante.
- c) Que se precise el carácter de propietario y/o suplente.
- d) Que se señale el distrito y cabecera o municipio en que se realiza la acreditación que se pretenda llevar a cabo.
- e) Que señale domicilio para oír y recibir notificaciones dentro del distrito o municipio que corresponda.

En caso de que sea detectada alguna omisión, el presidente del consejo electoral, dentro del plazo de tres días, solicitará la aportación de los datos omitidos al representante que corresponda.

Adicionalmente se agregará copia de la credencial para votar y se registrará la clave de elector para fines estadísticos, lo cual no será requisito para que proceda la acreditación.

En su caso, la Dirección de Partidos Políticos, hará del conocimiento del consejo correspondiente el nombre de los representantes legales de los aspirantes a candidatos independientes facultados para acreditar o sustituir a sus representantes de acuerdo a sus estatutos.

Estos datos servirán para integrar la información en el Sistema de Seguimiento de las Actividades de los Órganos Desconcentrados, en la opción de Registro de Representantes ante el Consejo. La omisión de algún o algunos de los datos no será motivo para negar su recepción.

El nombramiento que se reciba en el consejo electoral surtirá efectos desde su presentación y deberá comunicarse a la Dirección de Partidos Políticos. Si la acreditación se presenta de manera supletoria ante el Consejo General, surtirá efectos al momento en que se realice; será comunicada vía telefónica y remitida, vía fax o por correo electrónico, de manera inmediata por la Dirección de Partidos Políticos al presidente del consejo respectivo

6.3 Sustituciones

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 202 y 227 del Código Electoral del Estado de México, los aspirantes a candidatos independientes, podrán sustituir en cualquier tiempo a sus representantes en los órganos electorales dando aviso por escrito al presidente del consejo respectivo.

El presidente instruirá al secretario del consejo para que realice las acciones tendientes a sustituir las acreditaciones de los representantes, mediante expediente que obrará bajo su resguardo. Para este efecto seguirá un procedimiento similar al establecido para la acreditación, de igual forma se actualizará el Sistema de Seguimiento de las Actividades de los Órganos Desconcentrados, en la opción de registro de representantes ante el Consejo.

Aquellas sustituciones que se presenten ante el consejo electoral y no se reconozca la personería de quien las suscribe, se informará a la Dirección de Partidos Políticos para que proceda a realizar la aclaración sobre la delegación de la atribución, si la hubiera, y en caso de no coincidir se comunicará al representante legal candidato independiente de que se trate.

6.4 Impedimentos para ser representante de aspirante a candidato independiente

Conforme el artículo 24 de la Ley General de Partidos Políticos, así como el artículo 62 del Código Electoral del Estado de México, se dispone que no podrán actuar como representantes ante los órganos del Instituto quienes se encuentren en los siguientes supuestos:

- a) Ser juez, magistrado o ministro del Poder Judicial Federal.
- b) Ser juez o magistrado del Poder Judicial del Estado de México, o de alguna entidad federativa.
- c) Ser magistrado electoral o secretario del Tribunal Electoral.
- d) Ser miembro en servicio activo de cualquier fuerza armada o policiaca.
- e) Ser agente del Ministerio Público federal o local.

Si el presidente del consejo advierte que algún representante se ubica en dentro de los supuestos previstos, dará aviso por escrito a la Dirección de Partidos Políticos, quien a su vez lo hará del conocimiento del representante legal del candidato independiente que corresponda. El oficio se ajustará al FORMATO: DIS- CI /F-1.

6.5 Plazo legal para la acreditación

Con fundamento en el artículo 134, del Código Electoral del Estado de México, la acreditación de representantes ante los órganos central, distritales y municipales se realizará dentro de los treinta días posteriores al de la aprobación de su registro como aspirante a candidato independiente.

Si la designación no se realiza en el plazo previsto en el párrafo anterior perderá este derecho.

El presidente del consejo electoral certificará el inicio y conclusión de dicho plazo.

6.6 Del Sistema de Seguimiento de las Actividades de los Órganos Desconcentrados

El Sistema para el Registro de Representantes tiene como objetivo generar beneficios en cuanto al acceso y manejo de la información electoral, así como la ventaja de disponer de reportes estadísticos e históricos de la participación de representantes ante los órganos electorales.

El uso del mismo, será del manejo interno del personal con atribuciones específicas en los órganos electorales desconcentrados, de la Unidad de Informática y Estadística, así como de la Dirección de Partidos Políticos, cuando así corresponda.

Será respetada la confidencialidad de los mismos, en los términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.